



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento legal

Artículo 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20-3 de la misma, según redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven del rodaje y arrastre de vehículo que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Art. 2.º

Son sujetos pasivos de la tasa por el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tarifas

Art. 3.º

La cuantía anual de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

- a) Por cada remolque agrícola grande: 25,00 €
- b) Por casa remolque agrícola pequeño: 13 ,00 €
- c) Por cada bicicleta: 6,00 €

Obligación del pago

Art. 4.º

La obligación de pago nace:

- a) El uno de enero de cada año.
- b) En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.º

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa reguladora por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Art. 6.º

Se realizará anualmente por cada aprovechamiento realizado.